

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Octubre 21 de 2021: Al despacho del señor juez las diligencias contra **RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN** identificado con C.C. No. 1.074.186.856, informado que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto del 13 de octubre, se recibe a través del correo electrónico el memorial suscrito por el abogado Edgar Parra Pérez apoderado judicial del condenado por el cual indica: "(...) **ASUNTO: RETIRAR CAUCIÓN PRENDARIA** 1. *Que mediante notificación del día 12 de octubre de 2021, por intermedio de mi poderdante RUBEN DARIO GARZON LEON, se nos informó que se debe prestar caución por un salario mínimo legal vigente, para obtener el beneficio de la libertad condicional. 2. Me permito informarle al Señor JUEZ, que mi poderdante no tiene recursos económicos para pagar dicha caución, por lo que solicito, se revoque de oficio dicha caución y se le otorgue el beneficio sin pago alguno, toda vez que no ha podido trabajar y no tiene los recursos para pagar la caución dispuesta por su digno Despacho mediante auto 0375 del 28 de junio de 2021, amén de la buena conducta que tiene desde que fue privado de la libertad y a cambio se le haga firmar Acta de compromiso. 3. En subsidio por lo anterior, solicito se le otorgue un plazo prudente para ver y solicitar quien le preste para pagar la caución. (...)*".

Es de aclarar que la oficial del Juzgado se comunicó con el abonado telefónico 3203702329 con RUBEN DARIO GARZON LEÓN el 8 de octubre anterior y le solicitó que para efectos le confirmara el correo electrónico, dado que a la fecha no había cumplido el pago de caución impuesto en la concesión de la prisión domiciliaria, a lo que el infractor informó que el apoderado judicial no le había notificado y el correo electrónico personal estaba mal dirigido pues carecía del número 03, Se destaca que el apoderado sí fue notificado del auto. **SÍRVASE PROVEER.**

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0549

Número único:	254026000391201700204
Condenado:	RUBÉN DARÍO GARZÓN LEÓN
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020 – EPMSC ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
Motivo:	SOLICITUD RETIRO DE CAUCIÓN PRENDARIA
Decisión:	CONCEDE REBAJA DE CAUCIÓN

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de caución prendaria interpuesta por el condenado **RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN** identificado con **C.C. No. 1.074.186.856** a través de apoderado judicial Dr. Edgar Parra Pérez, quien requiere se exonere de la caución que le fue impuesta en razón a que este Juzgado le concedió el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

sustituto de prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P.-, mediante auto interlocutorio No. 0375 del 28 de junio de 2021.

2. ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las norma de la Ley vigente.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme denuncia presentada por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca en sentencia 31 de octubre de 2019, CONDENÓ a **RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 20 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispuso LIBRAR ORDEN DE CAPTURA No. 01 de 2019 en contra del sentenciado, para el cumplimiento de la condena impuesta en centro penitenciario que designe el INPEC. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2019.

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del asunto el día 22 de enero de 2020 y por auto del 12 de febrero de 2020 legalizó la captura del condenado librándose Boleta de Encarcelación No. 0012 ante el señor Director del EPMSC Zipaquirá Cundinamarca.

RUBÉN DARÍO GARZÓN LEÓN descuenta pena dentro del presente asunto desde el día **12 de febrero de 2020**.

Mediante auto del 21 de febrero de 2021, esta agencia judicial dispuso oficiar al director del EPMSC Zipaquirá Cundinamarca, con el fin de que se trasladara al interno a establecimiento de reclusión solicitándole realizar las gestiones pertinentes para que el condenado fuera recibido ante el INPEC Zipaquirá a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, este Juzgado dispuso mediante auto del 24 de febrero de 2020 la remisión del expediente a los homólogos de Zipaquirá – reparto -.

El homólogo 2º de Zipaquirá Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso el día 12 de marzo de 2020 y mediante providencia emitida el 28 de abril de 2020 concedió al infractor la prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020 -, con diligencia de compromiso suscrita ante el EPMSC ZIPAQUIRA el 30 de abril de 2020, fijando su domicilio en la FINCA JUNCALITO VEREDATIBAGOTA DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA.

Se recibe en este despacho el día 1 de julio de 2020 el expediente digitalizado y el 4 de agosto de 2020 el expediente original, igualmente en fecha 11 de noviembre de 2020 el homólogo 2º de Zipaquirá, allegó la comunicación emitida por el señor director del EPMSC de dicha población, por la cual informó que el 10 de noviembre de 2020 se presentó ante el penal el interno **RUBÉN DARÍO GARZÓN LEÓN**, quien estaba cumpliendo la medida de prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020-, motivo por el cual se dispuso a través de auto del 18 de noviembre de 2020 remitir el expediente al homólogo 2º de Zipaquirá en razón a la pérdida de competencia, para la vigilancia y la ejecución de la pena impuesta al condenado, advirtiéndose que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de prórroga en prisión domiciliaria, solicitud de libertad condicional y permiso para trabajar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El día 2 de diciembre de 2020 el homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias, mediante autos emitidos el 4 de diciembre de 2020 reconoció redención de pena de 2 meses y 2 días, NEGÓ la libertad condicional por no cumplir con lo ordenado en la norma y CONCEDIÓ la prórroga de la medida de la prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020 -, quien para el cumplimiento de las obligaciones impuestas suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2020 y fijó el domicilio en la CARRERA 11 ESTE No. 2-60, APARTAMENTO 201, PUENTE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA. CELULAR 3183920853 – 3203702329.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 0375 del 28 de junio de 2021, dispuso conocer de las diligencias como **REINGRESO** y tomándose el mismo número interno asignado mediante el **AVÓQUESE** del 22 de enero de 2020, igualmente en el referido auto se resolvió reconocer redención de pena de 1 mes, 10 días; NO CONCEDIO la libertad condicional por falta de la documentación exigida en el artículo 471 del C.P.P., lo cual se solicitó a las directivas del EPMSC Zipaquirá a través de oficio No. 1146; pero este juzgado CONCEDIÓ de oficio al infractor el sustituto de la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., previa constitución de la caución prendaria y el diligenciamiento del acta de compromiso, en el lugar fijado como domicilio (prisión) cuando le concedieron la prórroga de la prisión transitoria (Decreto 546 de 2020) en la **Carrera 11 este No. 2-60, apartamento 201, Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca.**

Del mismo modo, se requirió al condenado para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del aludido auto, allegara el recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección del inmueble ubicado Finca Juncalito Vereda Tibagota Municipio de Subachoque, con los respectivos soportes que así lo acreditaran, para resolver de fondo la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

Igualmente y previo a resolver de fondo sobre la solicitud – oferta de trabajo, se requirió al sentenciado con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, aclarara la solicitud y aportara datos precisos como: I) Certificación laboral, Oferta o Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo; III) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio; IV) Modalidad del contrato V) y a su vez se requirió que manifestara al despacho si la intención con la que requiere el permiso para trabajar es netamente económico o busca redimir pena, so pena de rechazo.

En vista que se recibió la documentación procedente del EPMSC Zipaquirá, para el estudio de la libertad condicional y previo a resolver dicha solicitud a favor del condenado, este despacho dispuso requerir al infractor para que informara, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto interlocutorio No. 0375 emitido el 28 de junio de 2021, respecto al pago de la caución prendaria en el equivalente a UN (1) SMLMV, so pena de revocar el sustituto penal concedido, aunado a ello, se le solicitó que manifestara si allegó a este Juzgado la información y documentación solicitada en los numerales 10º y 11º de la mencionada providencia, so pena de rechazo.

Este Juzgado mediante auto del 13 de octubre de 2021 dispuso reiterar al infractor lo requerido.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias de retiro de caución prendaria interpuesta por el condenado a través de apoderado judicial

3.1 Sobre EL COVID-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- PRETENSIÓN

El interno **RUBEN DARIO GARZÓN LEÓN** a través de su apoderado judicial Dr. Edgar Parra Pérez allega memorial ante este Despacho en el que informa: *“(…) ASUNTO: RETIRAR CAUCIÓN PRENDARIA 1. Que mediante notificación del día 12 de octubre de 2021, por intermedio de mi poderdante RUBEN DARIO GARZON LEON, se nos informó que se debe prestar caución por un salario mínimo legal vigente, para obtener el beneficio de la libertad condicional. 2. Me permito informarle al Señor JUEZ, que mi poderdante no tiene recursos económicos para pagar dicha caución, por lo que solicito, se revoque de oficio dicha caución y se le otorgue el beneficio sin pago alguno, toda vez que no ha podido trabajar y no tiene los recursos para pagar la caución dispuesta por su digno Despacho mediante auto 0375 del 28 de junio de 2021, amén de la buena conducta que tiene desde que fue privado de la libertad y a cambio se le haga firmar Acta de compromiso. 3. En subsidio por lo anterior, solicito se le otorgue un plazo prudente para ver y solicitar quien le preste para pagar la caución. (…)*”.

Agrega que este funcionario *“se revoque de oficio dicha caución y se le otorgue el beneficio sin pago alguno, toda vez que no ha podido trabajar y no tiene los recursos para pagar la caución dispuesta”; “solicito se le otorgue un plazo prudente para ver y solicitar quien le preste para pagar la caución”*.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 3, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Carrera 11 este No. 2-60, apartamento 201, Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

y vigilado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

De acuerdo a los hechos (desde el mes de mayo de 2013) el señor RUBEN DARIO GARZON LEON, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 890 de 2004, 1453 y 1474 de 2011) pero por favorabilidad se estudiara con la modificación hecha por la ley 1709 de 2014.

5.2 Sobre la Caucción

Sea lo primero precisar que a la luz de las orientaciones y directrices determinadas por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-316 de 2002 en la que resolvió declarar inexecutable parcialmente el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal al excluir de su texto original la expresión “uno (1)”, es posible fijar hoy una caución cuyo monto sea inferior a un (1) salario mínimo e incluso en determinados eventos se podrá prescindir de la misma. Al respecto dijo literalmente la Corte Constitucional:

“...De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión “uno (1)”, contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor...”³.

Ahora bien, se resalta que en auto No. 0375 del 28 de junio de 2021 este despacho concluyó: “Para hacer efectiva esta sustitución, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal y deberá constituir caución prendaria en el equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, en atención a sus condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal, en las que se estableció que **RUBEN DARIO GARZÓN LEÓN** carece de recursos económicos dado al periodo de tiempo que permaneció privado de la libertad, se infiere entonces que no se encuentra en capacidad de sufragar sumas mayores a la antes establecida. Además, teniendo en cuenta el amplio periodo que permanecerá privado de la libertad en su domicilio, se advierte que se impone esta cantidad como justa para garantizar las obligaciones que la concesión del sustituto conllevan”.

Aunque el delito por el cual fue condenado RUBEN DARIO GARZON LEON vulnera el bien jurídico de la Familia y en vista que es autor responsable en la comisión, ha de encontrar eco en este Despacho, bajo el entendido de que un Estado Social y Democrático de derecho como el nuestro, se caracteriza porque su fundamental estandarte es la protección de los derechos de las personas sin importar cuál sea su condición, y en consecuencia sus agentes, no podrán actuar en forma contraria a la búsqueda de salvaguardar derechos como la libertad, igualdad y justicia de la persona.

Para el Despacho, desde el momento en que se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., esto es, desde el pasado 28 de junio de 2021, no ha prestado la caución impuesta, es porque con toda seguridad su capacidad económica no se lo ha permitido.

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)².

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-316 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por consiguiente, es a la única conclusión a la que se puede llegar cuando después de habersele notificado el auto en el que se le concede de oficio el sustituto penal y consecuentemente habersele otorgado la posibilidad de permanecer en su domicilio – téngase en cuenta que el correo electrónico personal aportado fue mal dirigido pero al apoderado se le notificó, sin embargo el profesional en derecho no le comunico sino a principios de este mes - .

Es de anotar, que como quiera que el condenado está sujeto a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo Número 546 de 2020, esta agencia judicial dispuso estudiar de oficio la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., el condenado no ha hecho lo pertinente para hacer efectivo su Derecho.

Afirma el apoderado en el escrito en donde hace saber que no posee los recursos económicos para solventar el pago de la caución impuesta, que no cuenta con medios suficientes que le permitan consignar la suma impuesta por este despacho, esto es, **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, pero recuérdesele al condenado RUBEN DARIO GARZON LEON y su apoderado, que este Despacho al momento de fijar el monto de dicha caución **atenderá no solamente a la situación económica del inculpado, sino también a la gravedad del delito cometido** y en caso de que resulte pertinente, a la **pluralidad de conductas delictivas ejecutadas**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000 cuyo tenor literal expresa:

“ARTICULO 369. DE LA CAUCION PRENDARIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de ~~uno (1)~~ hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.**”
(Resaltado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, se aclara en primer lugar al interno **RUBEN DARIO GARZON LEON** que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte en el que se habla de “*uno (1)*” salario mínimo en la norma en cita, para efectos de tomar como punto de partida tal valor al momento de tasar la caución, también lo es que no por ello todas las cauciones debe ser tasadas por debajo de ese monto –*un salario mínimo*-, toda vez que como fue explicado, para efectos de tasar la caución se atiende a una pluralidad de criterios en donde la gravedad de la conducta desplegada y el tiempo determinado como periodo de prueba, constituyen un factor determinante, pero también lo es el estado socio – económico del sentenciado, además de ello lo aportado por el condenado que luego de verificadas y con lo encontrado dentro de las diligencias, donde vemos que, el prenombrado sujeto procesal puede no contar con el ingreso suficiente para aportar la caución impuesta, pero tal vez si una de menor valor.

En tal sentido procederá este Despacho a rebajar la caución prendaria impuesta al **VALOR EQUIVALENTE DE CIENTO MIL PESOS \$100.000**, la cual podrá bien consignar ante el Banco Agrario en la cuenta Judicial de este Juzgado, **o constituyendo póliza Judicial** -si ello resulta plausible- ante aseguradora, atendiendo las situaciones antes mencionadas como son la situación económica, debiendo suscribir la respectiva acta compromisoria con las obligaciones contenidas en el artículo 38G del C.P., (L.599/00), tal como fuere ordenado en el auto No. 0375 de fecha 28 de junio de 2021.

5.3. Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN** se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020 -, a disposición del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá, se **ORDENA** por la Secretaría del Juzgado **PROCEDA a NOTIFICAR** el contenido del presente auto al sentenciado a través del correo electrónico rubendariogarzon03@gmail.com y a su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

apoderado judicial Dr. EDGAR PARRA PÉREZ identificado con C.C. No. 19.403.654 y portador de la T.P. No. 69.213 del C.S.J., a través del correo electrónico abogadoedgar@hotmail.com y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a cien mil (\$100.000) pesos o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso. Ahora debido a que el apoderado del infractor no le comunicó sobre la concesión de la prisión domiciliaria y con el fin de no dilatar esta situación del condenado, se concede un término no mayor de cinco (5) días para que se materialice el pago de la caución impuesta so pena de ordenar el traslado a intramural, tal y como está consignado en el Decreto 546 de 2020.

Realizado lo anterior, se ordena por la Secretaría del Juzgado que se sirva expedir la respectiva **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del enjuiciado RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN con C.C. No 1.074.186.856, previa constitución de la caución prendaria y el diligenciamiento del acta de compromiso en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, en el lugar fijado como domicilio (prisión) cuando le concedieron la prórroga de la prisión transitoria (Decreto 546 de 2020) en la **Carrera 11 este No. 2-60, apartamento 201, Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca.**

Ejecutoriado el auto pasen las diligencias a los anaqueles del juzgado para la vigilancia del cumplimiento total de la pena impuesta.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prórroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁶

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ T 102248

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rebajar la caución impuesta al sentenciado **RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN con C.C. No 1.074.186.856**, a un **VALOR EQUIVALENTE DE CIENTO MIL (\$100.000) PESOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que **RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN** se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria transitoria – decreto 546 de 2020 -, a disposición del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá, se **ORDENA** por la Secretaría del Juzgado **PROCEDA a NOTIFICAR** el contenido del presente auto al sentenciado a través del correo electrónico rubendarioqarzon03@gmail.com y a su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

apoderado judicial Dr. LUIS PARRA PÉREZ identificado con C.C. No. 19.403.654 y portador de la T.P. No. 69.213 del C.S.J., a través del correo electrónico abogadoedgar@hotmail.com y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a cien mil (\$100.000) pesos o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso. Ahora debido a que el apoderado del infractor no le comunicó sobre la concesión de la prisión domiciliaria y con el fin de no dilatar esta situación del condenado, se concede un término no mayor de cinco (5) días para que se materialice el pago de la caución impuesta so pena de ordenar el traslado a intramural, tal y como está consignado en el Decreto 546 de 2020.

TERCERO.- Realizado lo anterior, se ordena por la Secretaría del Juzgado que se sirva expedir la respectiva **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del enjuiciado RUBEN DARÍO GARZÓN LEÓN con C.C. No 1.074.186.856, previa constitución de la caución prendaria y el diligenciamiento del acta de compromiso en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, en el lugar fijado como domicilio (prisión) cuando le concedieron la prórroga de la prisión transitoria (Decreto 546 de 2020) en la **Carrera 11 este No. 2-60, apartamento 201, Puente Piedra del municipio de Madrid Cundinamarca.**

CUARTO.- Ejecutoriada el auto pasen las diligencias a los anaqueles del juzgado para la vigilancia del cumplimiento total de la pena impuesta.

Contra este proveído proceden los Recursos Ordinarios de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ